

NOTA A DESPACHO. Popayán, 4 de marzo de 2022. Paso a la señora Juez. Informando que la parte demandada dentro del término legal y a través de apoderada judicial contesta la demanda y a su vez propone demanda de reconvención lo que es recibido en el correo institucional del Despacho el 04 de noviembre de 2021 a las 4:10:53 am. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 261.

Ref. Cesación de Efectos civiles de matrimonio Católico.
Demanda de Reconvención
Rad. 19001-31-10-001-2021-00151-00

La demandada, señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE, a través de apoderada judicial y al interior del traslado de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICOIL impetrada por el señor WILLIAN FERNANDO GONZALEZ DAGUA a través de apoderado judicial, además de contestar la misma, dentro del término legal según lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y conforme se señaló en auto No. 1053 del 06 de octubre de 2021, presenta Demanda de reconvención en contra del demandante inicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que en este tipo de procesos es posible la Demanda de Reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P., la cual debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda.

Siendo ello así, y revisada la misma tenemos que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

La parte actora no allega copia reciente y completa del registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, siendo dicho documento el idóneo para acreditar la existencia del citado acto, y la calidad de cónyuges que se invoca, lo que deberá hacerse a fin de evitar posteriores irregularidades, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del CGP.

De igual manera, no se ha aportado el registro civil de nacimiento del demandado en reconvención, señor WILLIAN FERNANDO GONZALEZ DAGUA, el que igualmente deberá allegarse en copia reciente y con las respectivas anotaciones marginales (de matrimonio), al tenor de lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, en ese mismo sentido advierte el Despacho que el aportado correspondiente a la parte demandante en reconvención no contiene dicha anotación marginal, lo que es necesario para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles las demandas y conceda al actor un término de cinco (5) días para que

la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO propuesta en reconvención por la demandada inicial, señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE, contra el demandante principal, señor WILLIAN FERNANDO GONZALEZ DAGUA, en razón de lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Fórmese cuaderno separado con la presente demanda en reconvención.

Cuarto.- No se resuelve sobre las medidas provisionales por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Quinto.- Notifíquese este proveído, conforme lo dispone el artículo 9º del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e37425aef2c17df29684040afb0919e780e1aaa5842ec81bc993e75e1a9cb4

Documento generado en 07/03/2022 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>